



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

1. Los días 16 de noviembre de 2008, 3 de enero de 2010, 18 de agosto de 2010, 7 de febrero de 2011 y 14 de agosto de 2011 fueron privados de la vida en el estado de Chihuahua V9; V1, quien se desempeñaba como defensora civil e integrante de la ONG1; V2, integrante de la ONG3 y hermano de V1, así como V4, V5 y V6 y V11, familiares todos ellos.
2. Como consecuencia de ello, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua inició diversas carpetas de investigación, sin que de la información remitida por esa instancia se advierta que hayan sido consignadas o determinadas en términos de ley, evidenciando inactividades y omisiones notables por parte del personal investigador.
3. Asimismo, en diversas fechas de 2011 fueron incendiados los domicilios de los agraviados, sin que de la información remitida por la Fiscalía General del estado se advierta que se hubiere iniciado carpeta de investigación alguna por parte de esa instancia.

## **Observaciones**

4. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/ 1385/Q, y sus acumulados CNDH/5/2010/65/Q y CNDH/5/2010/4545/Q, descritos en los apartados precedentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, así como a la debida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:
5. Por cada uno de los homicidios citados, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua inició las carpetas de investigación CI1 y CI2, el 3 de enero y 18 de agosto de 2010, por cuanto hace a V1 y V2, respectivamente; la CI4, el 25 de febrero de 2011, respecto de V4, V5 y V6, y la CI5, relacionada con el homicidio de V9, radicada el 16 de noviembre de 2008. Sin embargo, al 14 de junio de 2013, fecha en la que personal de este Organismo Nacional las consultó, esa autoridad no había determinado indagatoria alguna, por lo que los hechos continúan impunes, a más de cinco años en la primera de las indagatorias y a más de dos en el último, aunado a que en el caso de V11 la autoridad fue omisa en proporcionar información a esta Institución.
6. En relación con el avance en la investigación de los homicidios de V1, V2, V4, V5, V6, V9 y V11, este Organismo Nacional documentó dilación y omisiones en la integración de las carpetas de investigación CI1, CI2, CI4 y CI5, por parte de AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, agentes del

*Ministerio Público que han participado en su investigación y las tienen a su cargo.*

- 7. Lo anterior, en virtud de que, derivado de la consulta que personal de esta Comisión Nacional realizó de las mismas, logró documentar que en su mayoría las indagatorias referidas presentan periodos considerables de inactividad que van desde los dos meses hasta los dos años, así como ausencia de práctica de diligencias ministeriales, y que únicamente cuentan con información aportada por los denunciantes.*
- 8. En ese orden de ideas, en los hechos en que fueron privados de la vida V1, V2, V4, V5, V6 y V9, se evidencia la omisión e inactividad de la autoridad ministerial de realizar las acciones conducentes para investigar sus homicidios, toda vez que en ningún caso se ha esclarecido el móvil y tampoco se ha identificado a el o los probables responsables de tales actos.*
- 9. No pasa inadvertido el hecho de que no obstante que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua tuvo conocimiento en 2008 del homicidio de V9, y en 2010, de los homicidios de V1 y V2, así como la recepción de diversas amenazas de muerte dirigidas a V3, V7 y sus familiares, fue omisa en establecer mecanismos de prevención en su favor para evitar que sufrieran nuevas amenazas o agresiones a su vida, o bien, disponer de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de los demás familiares de los agraviados, por lo que la falta de investigación de tales homicidios por parte de AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, y AR13 propició que las conductas delictivas continuaran y se repitieran en las personas de V4, V5 y V6, así como de V11 en 2011.*
- 10. Con independencia de que varios integrantes de la familia de los agraviados fueron privados de la vida, los sobrevivientes han sido lesionados de muy diversas maneras, pues en algunos casos sus domicilios fueron afectados, al haber sido incendiados, situación que fue difundida en diversos medios de comunicación, trascendiendo a la opinión pública, de los cuales la Fiscalía General del Estado de Chihuahua refirió no contar con las denuncias respectivas.*
- 11. Asimismo, se documentó que debido a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban V3, V7, V8, V10 y demás familiares y a la omisión de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en brindarles la protección y seguridad necesarias, se vieron forzadas a cambiar el lugar de su residencia.*
- 12. En ese sentido, se documentó que las autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, lejos de brindar medidas de protección y seguridad a las víctimas del delito y otorgar las providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos se han mantenido al margen de los acontecimientos, sin realizar una de las funciones principales del estado que es la de brindar seguridad a sus ciudadanos, bajo un régimen de apego a Derecho.*
- 13. Finalmente, se hizo valer que AR1, AR2, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, omitieron atender con oportunidad las solicitudes de información formuladas por esta Comisión Nacional y al dar respuesta lo hicieron sin atender los requerimientos de información respecto de los casos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, lo que se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los Derechos Humanos.*

## **Recomendaciones**

**PRIMERA.** *Se instruya al Fiscal General del Estado de Chihuahua, a in de que, a la brevedad, se implementen las acciones necesarias para otorgar a V3, V7, V8, V10 y demás familiares de las víctimas, la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria.*

**SEGUNDA.** *Se implementen medidas de protección urgentes para aquellos miembros de la familia agraviada que residan o hubiesen retornado a esa entidad federativa, o bien, se generen las condiciones de seguridad que les permitan su regreso.*

**TERCERA.** *Se instruya al Fiscal General del Estado de Chihuahua, a in de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5 iniciadas debido a los homicidios de V1, V2, V4, V5, V6 y V9, así como la relacionada con V11, integrantes de la familia agraviada.*

**CUARTA.** *Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado, respecto de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que han tenido a su cargo la investigación de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, así como la que se inició por el homicidio de V11; asimismo, se realice la investigación mediante la cual se deslinden las responsabilidades administrativas de los demás servidores públicos señalados en esta Recomendación.*

**QUINTA.** *Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en relación con los servidores públicos involucrados, a in de que se inicie la investigación que en Derecho corresponda.*

**SEXTA.** *Se adopten las medidas pertinentes, para que, en el ámbito de su competencia, se atienda la problemática de los desplazamientos internos, a in de privilegiar el respeto a los Derechos Humanos de las personas desplazadas y el cumplimiento de lo previsto en las resoluciones e instrumentos internacionales, regionales, legislativos y reglamentarios aplicables.*

**SÉPTIMA.** *Se instruya al Fiscal General del estado para que, en lo subsecuente, los servidores públicos de esa Dependencia atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de información que esta Comisión Nacional formule por las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.*

**OCTAVA.** *Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se diseñe un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos, dirigido a todo el personal, incluyendo mandos medios y superiores del gobierno del Estado de Chihuahua, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.*

## **RECOMENDACIÓN No. 82/2013**

### **SOBRE EL CASO DE INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 Y V11, DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

México, D. F., a 23 de diciembre de 2013.

**LIC. CÉSAR DUARTE JÁQUEZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Distinguido gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/1385/Q, y sus acumulados CNDH/5/2010/65/Q y CNDH/5/2010/4545/Q, relacionados con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, defensores de derechos humanos en esa entidad federativa.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

3. Mediante notas periodísticas publicadas el 5 de enero de 2010, en “El Universal” y “La Jornada”, entre otros periódicos, se tuvo conocimiento que el 3 del mismo mes y año, fue privada de la vida V1, defensora civil e integrante de la ONG1, por un grupo de hombres que le dispararon con arma de fuego.

4. V1 habría realizado una huelga de hambre para exigir la aparición de su hijo secuestrado por agentes federales y, posteriormente, fue detenida por encabezar una protesta, luego de que otro de sus hijos (V9) fuera privado de la vida. Asimismo, la víctima había encabezado una serie de marchas y movimientos contra la represión, la violencia y la violación de los derechos humanos por parte de las fuerzas federales concentradas en Ciudad Juárez, Chihuahua, para combatir el crimen organizado, además de participar en el foro contra la militarización y la represión, organizado por la ONG2.

5. El 19 de agosto de 2010, se publicaron en “El Universal” y “La Jornada”, entre otros medios, notas periodísticas en que se informó que el 18 del mismo mes y año, V2, integrante de la ONG3 y hermano de V1, había sido privado de la vida con disparos de arma de fuego, en el municipio de Guadalupe, Distrito Bravos, Valle de Juárez, Chihuahua, por lo cual personal de esta comisión nacional entrevistó a su hermana V3, quien manifestó que desde hacía varios años su familia había sido víctima de diversas amenazas y agresiones; asimismo, agregó que en distintas oportunidades había denunciado ante la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua (actualmente Fiscalía General del estado), los ilícitos cometidos contra su familia, a fin de que se esclarecieran los hechos y no se les siguiera afectando, sin que la autoridad hubiera resuelto alguno de los casos planteados.

6. El 8 de febrero de 2011, se publicó en “El Universal”, “La Jornada” y “Excélsior”, entre otros diarios, notas periodísticas en las que se informó que el 7 del mismo mes y año, V4, V5 y V6 habían sido privados de la libertad por un grupo armado.

7. El 15 de febrero de 2011, se publicó en el portal “El Diario.mx”, nota periodística en la que se informó que un grupo armado habría incendiado la casa de V7, madre de los agraviados.

8. El 17 de febrero de 2011, personal de esta comisión nacional se constituyó en la explanada de la entonces Fiscalía General del estado de Chihuahua, Zona Norte, donde integrantes de la familia de los agraviados se manifestaba ante la falta de información respecto del avance de la investigación de los homicidios de V1 y V2, así como de la desaparición de V4, V5 y V6, lugar donde se entrevistó a V3.

9. El 18 de febrero de 2011, personal de esta comisión nacional acudió a la reunión de trabajo, celebrada en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Chihuahua, convocada por la Secretaría de Gobernación,

para tratar el caso de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en la que participaron autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Relaciones Exteriores, la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, representantes de los ofendidos y de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en la que se expusieron los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas y sus familiares, planteándose las peticiones para garantizar su seguridad y comprometiéndose las citadas autoridades a analizarlas y proporcionarles respuesta.

**10.** En relación con los acontecimientos descritos, el 22 de febrero de 2011, se recibió la queja de Q1 y Q2, entonces diputadas federales, solicitando la intervención de este organismo nacional, toda vez que el 7 de febrero de 2011, V4, V5 y V6, familiares de V1 y V2, habían sido privados de la libertad por un grupo armado y se desconocía su paradero. Agregaron que las autoridades del gobierno del estado no habían recibido a la familia de los agraviados, no les habían informado sobre el avance de las investigaciones de los otros ilícitos cometidos en contra suya, ni los habían protegido de las agresiones que pusieron en riesgo su vida, aunado a que tampoco se había mostrado interés en investigar el paradero de los desaparecidos ni de los responsables de ese ilícito; haciéndose hincapié del entorno de violencia que priva contra esa familia, tomando en cuenta que el 15 de febrero de 2011, había sido quemada la casa de V7, madre de V1, V2, V3, V4, V5 y V8.

**11.** El 25 de febrero de 2011 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Gobernación la implementación de medidas cautelares en favor de los integrantes de la familia de los agraviados, dependencia que en su momento aceptó el requerimiento.

**12.** El 25 de febrero de 2011, se dio a conocer, en diversos medios de comunicación, que habían sido localizados los cuerpos sin vida de V4, V5 y V6, en las inmediaciones del Valle de Juárez, municipio de Guadalupe, Chihuahua.

**13.** El 25 de febrero de 2011, personal de esta comisión nacional se constituyó en la explanada del Senado de la República, donde V3, V7 y V8 habían establecido un campamento para exigir la presentación con vida de V4, V5 y V6, lugar desde el cual, junto con Q1 y Q2, así como con la asistencia de un perito médico forense de esta institución, se realizó acompañamiento a las víctimas a su regreso a Ciudad Juárez, Chihuahua.

**14.** Ante la situación prevaleciente, el 2 de marzo de 2011, V3 se trasladó a la ciudad de México, Distrito Federal, junto con 25 de sus familiares para evitar se continuara con las agresiones en su contra; por tal motivo, el 9 de marzo de ese año, este organismo nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, la implementación de medidas cautelares en favor de los integrantes de la familia de los agraviados, instancias que en su momento aceptaron la solicitud.

**15.** El 4 de abril de 2011, se publicó en el portal del diario “La Jornada”, entre otros medios de comunicación, nota periodística en la cual se informó que el 2 del mismo mes y año, un grupo armado habría incendiado los domicilios de V1 y de V8.

**16.** En razón de lo expuesto, se iniciaron los expedientes de queja CNDH/5/2010/65/Q y CNDH/5/2010/4545/Q, los cuales se acumularon al diverso CNDH/5/2011/1385/Q, por tratarse de hechos relacionados y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la República, así como a la Secretaría General de Gobierno y a la ahora Fiscalía General, ambas del estado de Chihuahua y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**17.** Notas periodísticas publicadas el 5 de enero de 2010, en los diarios “El Universal” y “La Jornada”, entre otros, en las cuales se difunde la noticia relacionada con los hechos en que V1 fue privada de la vida.

**18.** Oficio QVG/DG/572, de 13 de enero de 2010, mediante el cual se solicita a AR1, entonces procuradora general de Justicia del estado de Chihuahua, se rinda un informe pormenorizado relativo a la investigación respecto del homicidio de V1.

**19.** Oficio QVG/DG/5483, de 9 de febrero de 2010, a través del cual se reitera a AR1 la petición de información formulada el 13 de enero de ese mismo año.

**20.** Actas circunstanciadas de 3 y 23 de marzo de 2010, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar que AR2, entonces director de Información y Análisis de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, informó, vía telefónica, que recibió la solicitud de esta institución contenida en los oficios QVG/DG/572 y QVG/DG/5483, a la cual daría pronta respuesta.

**21.** Oficio QVG/DG/16956, de 12 de abril de 2010, mediante el cual se reitera a AR1 la petición de información formulada el 13 de enero y 9 de febrero de 2010.

**22.** Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2010, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que se constituyó en la Subprocuraduría General de Justicia, Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, ante AR3, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, encargado de la integración de la CI1, que se instruye con motivo del homicidio de V1, a fin de solicitar la colaboración de esa autoridad, para consultar las constancias que integraban la indagatoria de mérito, sin que hubiere sido posible el desahogo de la diligencia, toda vez que se informó que había sido enviada a las

oficinas centrales de esa Procuraduría en la ciudad de Chihuahua, no obstante, se proporcionó copia certificada de las actuaciones practicadas en el mes de enero de 2010, de las que resaltan las declaraciones testimoniales de V3 y V7, de 12 de enero de 2010.

**23.** Oficio QVG/DGAP/35288, de 5 de julio de 2010, mediante el cual se solicita a AR1 amplíe la información respecto de la integración de la CI1, que se instruye con motivo del homicidio de V1.

**24.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2010, en la que personal de esta comisión nacional, hace constar que se comunicó, vía telefónica, con AR2 para reiterarle la solicitud de esta comisión nacional contenida en el oficio QVG/DGAP/35288, quien indicó que daría pronta respuesta.

**25.** Notas periodísticas publicadas el 19 de agosto de 2010, en los diarios “El Universal” y “La Jornada”, entre otros, en las cuales se difunde la noticia relacionada con los hechos ocurridos el 18 de agosto de ese año, en que V2 fuera privado de la vida

**26.** Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2010, en la que personal de esta comisión nacional, hace constar que se comunicó, vía telefónica, con V3, quien manifestó que desde hace varios años su familia había sido víctima de diversas amenazas y agresiones; que en distintas oportunidades denunció los ilícitos cometidos en contra de su familia, ante la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua (actualmente Fiscalía General del estado), a fin de que se esclarecieran los hechos y no se les siguiera afectando, sin que la autoridad hubiera resuelto alguno de los casos.

**27.** Oficio QVG/DG/46270, de 27 de agosto de 2010, mediante el cual se solicita al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, información en relación con el caso de V1 y V2.

**28.** Oficio QVG/DG/46271, de 27 de agosto de 2010, mediante el cual se solicita a AR1, información en relación con el caso de V1 y V2.

**29.** Oficio DH-VI-9857, recibido el 9 de septiembre de 2010, con el cual la subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional, da respuesta a lo solicitado por este organismo nacional.

**30.** Oficios QVG/DGAP/51429 y QVG/DGAP/52351, de 21 y 23 de septiembre de 2010, respectivamente, mediante los cuales se envió recordatorio a AR1, respecto de la petición de ampliación de información formulada a esa autoridad el 5 de julio y 27 de agosto de 2010.

**31.** Actas circunstanciadas de 28 de octubre de 2010, en las que personal de esta comisión nacional hace constar que se comunicó, vía telefónica, con AR4,

entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, para reiterarle la solicitud de esta Comisión Nacional contenida en los diversos QVG/DGAP/35288, QVG/DGAP/46271, QVG/DGAP/51429 y QVG/DGPAP/52351 de 5 de julio, 27 de agosto, 21 y 23 de septiembre de 2010, respectivamente.

**32.** Oficios QVG/DGAP/63835 y QVG/DGAP/63836, de 11 de noviembre de 2010, mediante los cuales se reitera a AR5, entonces fiscal general del estado de Chihuahua, la solicitud de información en relación con el caso de V1 y V2.

**33.** Acta circunstanciada de 7 de enero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que se constituyó en la Fiscalía Zona Centro, dependiente de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, ante AR2, entonces director de Información y Análisis de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos, a quien se hizo entrega de copia de los oficios antes descritos, mediante los cuales esta comisión nacional solicitó información a esa institución en relación con el caso de V1 y V2, a lo que el servidor público refirió que daría “pronta respuesta”.

**34.** Notas periodísticas publicadas el 8 de febrero de 2011, en los diarios “El Universal”, “La Jornada” y “Excélsior”, entre otros, en las cuales se difunde la noticia de que el 7 del mismo mes y año, V4, V5 y V6 habían sido privados de la libertad por un grupo armado.

**35.** Nota periodística publicada el 15 de febrero de 2011, en el portal “El Diario.mx”, en la que se informa que un grupo armado habría incendiado la casa de V7, madre de V1, V2, V3, V4, V5 y V8.

**36.** Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que se trasladó a Ciudad Juárez, Chihuahua, donde entrevistó a V3, quien manifestó, entre otras cuestiones, que el 8 de febrero de ese año, su madre V7 había interpuesto denuncia por la desaparición de sus hermanos ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, y el 9 de febrero siguiente, en la Procuraduría General de la República.

**37.** Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que acudió a Chihuahua, Chihuahua, a la reunión de trabajo convocada por la Secretaría de Gobernación, para tratar el caso de los agraviados, con la asistencia de autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como representantes de los ofendidos y de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en la que se expusieron los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas y sus familiares, a la que se anexa la minuta correspondiente.

**38.** Escrito de queja presentado en esta comisión nacional el 22 de febrero de 2011, por Q1 y Q2, respecto del caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

**39.** Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar la entrevista sostenida en las instalaciones de este organismo con V7, madre de los agraviados, así como la atención médica que se le brindó.

**40.** Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar la entrevista sostenida con V3 y V8 en la explanada de las instalaciones del Senado de la República, donde V3 realizaba una huelga de hambre, así como la atención médica que se le brindó.

**41.** Oficio QVG/DGAP/63/2011, 25 de febrero de 2011, mediante el cual este organismo nacional solicita al subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, implementar medidas cautelares, a fin de garantizar la seguridad e integridad física de los miembros de la familia de los agraviados.

**42.** Notas periodísticas publicadas el 25 y 26 de febrero de 2011, en “El Universal”, “La Jornada”, “Milenio”, “Excélsior” y “La Crónica”, entre otros medios de comunicación, en las que se da a conocer que el 25 del mismo mes y año, habían sido localizados los cuerpos sin vida de V4, V5 y V6.

**43.** Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2011, en la que personal de este organismo nacional hace constar el acompañamiento y asistencia médica que se realizó a V3, V7 y V8, durante su traslado del Distrito Federal a Ciudad Juárez, Chihuahua.

**44.** Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar las gestiones realizadas en Ciudad Juárez, Chihuahua con autoridades de la Fiscalía General y del Servicio Médico Forense de esa ciudad.

**45.** Oficio UPDDH/911/960/2011, recibido en esta comisión nacional el 28 de febrero de 2011, mediante el cual, la entonces titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación acepta las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional.

**46.** Acuerdo de atracción emitido el 1 de marzo de 2011.

**47.** Acta circunstanciada de 8 de marzo de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que entrevistó a V3, quien manifestó que el 2 de marzo de ese año arribó a la ciudad de México, y el 5 de marzo siguiente llegaron 25 integrantes más de su familia, quedándose 8 miembros más en Ciudad Juárez, Chihuahua; asimismo, que el gobierno del Distrito Federal les había facilitado los medios para su traslado y estancia en esta ciudad.

**48.** Oficios QVG/DGAP/13092 y QVG/DGAP/13093 de 9 de marzo de 2011, mediante los cuales se solicita al entonces subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y al fiscal general del estado de Chihuahua, respectivamente, la información relacionada con el caso de V4, V5 y V6.

**49.** Oficios QVG/DGAP/13197 y QVG/DGAP/13198, de 9 de marzo de 2011, mediante los cuales se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, la implementación de medidas cautelares en favor de los integrantes de la familia de los agraviados que se encuentran en la ciudad de México.

**50.** Oficio DGAJ/672/2011, recibido en este organismo nacional el 11 de marzo de 2011, mediante el cual el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, acepta la solicitud de medidas cautelares.

**51.** Oficio DGDH/DSQR/503/0771/2011-03, recibido en este organismo nacional el 17 de marzo de 2011, mediante el cual el director general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acepta la solicitud de medidas cautelares e informa las acciones implementadas en el caso.

**52.** Oficio UPDDH/911/1194/2011, recibido en esta comisión nacional el 19 de marzo de 2011, mediante el cual el director general adjunto de Investigación y Atención a Casos, de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informa respecto de las acciones tomadas para la implementación de las medidas cautelares solicitadas en favor de los familiares de las personas agraviadas.

**53.** Acuerdos de 30 de marzo de 2011, mediante los cuales se determinó la acumulación de los expedientes CNDH/5/2010/65/Q y CNDH/5/2010/4545/Q, al CNDH/5/2011/1385/Q.

**54.** Acta circunstanciada de 4 de abril de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que entrevistó, vía telefónica, a V8, quien manifestó que un grupo armado había incendiado su casa y la de V1.

**55.** Oficio QVG/DGAP/20381, de 6 de abril de 2011, mediante el cual se envió oficio recordatorio de información a AR5, entonces fiscal general del estado de Chihuahua, en relación con la petición de información formulada el 9 de marzo anterior.

**56.** Acta circunstanciada de 28 de abril de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que entrevistó a V3, quien reiteró que continuaban las agresiones contra su familia; asimismo, que elementos del Ejército Mexicano continuaban entrando a sus viviendas sin orden alguna y la Fiscalía General del estado de Chihuahua no había esclarecido caso alguno de agresión que ha sufrido

su familia; de igual forma solicitó que sean consideradas por este organismo nacional, como otras de las agresiones experimentadas, el homicidio de su sobrino V9, ocurrido el 16 de noviembre de 2008, así como el incendio de la casa de su hermana V10, ocasionado el 5 de enero de 2011, previo al secuestro de sus hermanos V4 y V5.

**57.** Oficios QVG/DGAP/24807 y QVG/DGAP/24808, de 28 de abril de 2011, mediante los cuales se solicita ampliación de información al director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua y al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación con el caso.

**58.** Oficio DH-IV-4872, recibido el 12 de mayo de 2011, mediante el cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional da respuesta a lo solicitado por este organismo nacional.

**59.** Oficio QVG/DGAP/29351, de 17 de mayo de 2011, mediante el cual se envió recordatorio al director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en relación con la petición de información formulada.

**60.** Oficio FGCh-FEAVOD-IA, número 173/2011, recibido el 25 de mayo de 2011, mediante el cual AR6, entonces fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General estado de Chihuahua, cuestiona la competencia de este organismo nacional para conocer del caso.

**61.** Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar reunión de trabajo llevada a cabo en las instalaciones de la Consejería Jurídica del gobierno del estado de Chihuahua, con SP1 y SP2, titular y asesor de la Consejería Jurídica, respectivamente; así como con los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del estado de Chihuahua, SP3, director general jurídico, SP4, secretario particular del fiscal especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y SP5, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Zona Norte, a fin de consultar las carpetas de investigación relacionadas con los casos de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, en la que se precisó que en lo referente a los incendios de los domicilios de V1, V7, V8 y V10, no existía investigación alguna, toda vez que no se había presentado la denuncia correspondiente ante la citada Fiscalía, no obstante, en lo referente a los otros casos, fueron entregadas copias simples de las constancias que a esa fecha, integraban las carpetas CI1, CI2, CI3, CI4, y CI5.

**62.** Oficio UPDDH/911/2569/2011, recibido en esta comisión nacional el 1 de junio de 2011, mediante el cual, el director general adjunto de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informa sobre las acciones realizadas para la implementación de las medidas cautelares solicitadas en favor de los familiares de las víctimas.

**63.** Oficios FGCh-FEAVOD-IA número 51/2011 y FGCh-FEAVOD-IA número 52/2011, recibidos el 6 de junio de 2011, mediante los cuales AR6, cuestiona la competencia de este organismo nacional para conocer del caso materia de esta recomendación.

**64.** Oficio DGDH/503/348/2011-07, recibido en este organismo nacional el 28 de julio de 2011, mediante el cual la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informa respecto de las acciones realizadas en la implementación de las medidas cautelares en favor de los familiares de los agraviados que se encuentran en la ciudad de México.

**65.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que entrevistó a V3, vía telefónica, quien reiteró que continuaban las agresiones contra su familia, toda vez que el 14 de agosto anterior, un grupo de hombres armados había ingresado al domicilio de V11, tía política de una de sus hijas, para privarla de su libertad, agregando que ya había sido encontrado su cuerpo sin vida en el mismo lugar donde fueron hallados los cuerpos de sus hermanos V4 y V5.

**66.** Oficio UPDDH/911/3973/2011, recibido en esta comisión nacional el 25 de agosto de 2011, mediante el cual la titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informa respecto del avance de la implementación de medidas cautelares en favor de los familiares de los agraviados.

**67.** Oficio DGDH/8433/2011, recibido en este organismo nacional el 31 de agosto de 2011, mediante el cual la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informa sobre las acciones para la implementación de las medidas cautelares en favor de los agraviados radicados en la ciudad de México.

**68.** Oficio QVG/DGAP/57451, de 6 de septiembre de 2011, mediante el cual este organismo nacional solicita al director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, ampliación de información respecto del caso, así como de la desaparición y homicidio de V11.

**69.** Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2011, en la que se hace constar la conversación que, vía telefónica, personal de esta comisión nacional sostuvo con V3, quien refirió que su familia decidió salir del protocolo de protección en el que se encontraban.

**70.** Oficio QVG/DGAP/61121, de 21 de septiembre de 2011, por el cual este organismo nacional solicita a SP6, entonces secretaria General de Gobierno del estado de Chihuahua, información respecto de las acciones realizadas para la atención del caso de los familiares de los agraviados.

**71.** Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2011, en la que se hace constar la conversación que, vía telefónica, personal de esta comisión nacional sostuvo con V3, quien se refirió al seguimiento de las medidas cautelares en favor de sus familiares.

**72.** Oficio QVG/DGAP/66462, de 11 de octubre de 2011, mediante el cual este organismo nacional reitera al director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, la solicitud de información respecto del caso, así como de la situación de V11.

**73.** Oficio QVG/DGAP/66463, de 11 de octubre de 2011, mediante el cual este organismo nacional reitera la solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua.

**74.** Oficio DDH-CIDH-04418/11, recibido en esta comisión nacional el 27 de octubre de 2011, mediante el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores informa sobre las acciones realizadas para el otorgamiento de pasaportes a integrantes de la familia de los agraviados.

**75.** Oficio DRJAL-1484/2011, recibido en esta comisión nacional el 18 de noviembre de 2011, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua da respuesta a la solicitud de información formulada por este organismo nacional.

**76.** Oficio REJV/820/2011, recibido en esta comisión nacional el 18 de noviembre de 2011, mediante el cual el director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, remite copia certificada de las carpetas CI1, CI2, CI4, y CI5.

**77.** Oficio QVG/DGAP/4364, de 31 de enero de 2012, mediante el cual este organismo nacional solicita al titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, información respecto de las acciones realizadas en el caso de los agraviados.

**78.** Oficio UPDDH/911/0753/12, recibido en esta comisión nacional el 17 de febrero de 2012, mediante el cual la titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informa respecto de las acciones realizadas en el caso de los familiares de los agraviados.

**79.** Oficio QVG/DGAP/40615, de 23 de mayo de 2012, mediante el cual esta comisión nacional solicita al presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal informe respecto de si esa instancia ha tenido conocimiento de hechos cometidos en perjuicio de los familiares de los agraviados en la ciudad de México.

**80.** Oficio CDHDF/OE/DGQO/84/2012, recibido en esta comisión nacional el 11 de julio de 2012, mediante el cual el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal da respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.

**81.** Oficio QVG/DGAP/69599, de 22 de agosto de 2012, mediante el cual esta comisión nacional solicita a AR6, entonces fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General estado de Chihuahua, ampliación de información respecto del avance de las carpetas de investigación referentes a los casos de V1, V2, V4, V5, V6, V9 y V11.

**82.** Oficio QVG/DGAP/82625, de 25 de septiembre de 2012, mediante el cual esta comisión nacional envía recordatorio de solicitud de información a AR6, respecto del avance de las carpetas de investigación referentes a los casos de los agraviados.

**83.** Oficio QVG/DGAP/1538, de 18 de enero de 2013, mediante el cual esta comisión nacional solicita al director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, ampliación de información respecto del avance de las carpetas de investigación referentes a los casos de V1, V2, V4, V5, V6, V9 y V11.

**84.** Oficio JALF/06/2013, recibido el 12 de febrero de 2013, mediante el cual director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, da respuesta parcial a la solicitud de información formulada por este organismo nacional.

**85.** Oficio FEAVID/125/2013, recibido el 14 de mayo de 2013, mediante el cual el fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, informa que pone a la vista las carpetas de investigación solicitadas para su consulta por parte de personal de este organismo nacional.

**86.** Actas circunstanciadas de 13 y 14 de junio de 2013, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, dependiente de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se consultaron las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, relacionadas con los casos de V1, V2, V4, V5, V6 y V9.

**87.** Oficios QVG/DGAP/54178 y QVG/DGAP/60066, de 11 de julio y 20 de agosto de 2013, respectivamente, mediante los cuales se solicita información a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

**88.** Oficio UPDDH/911/4337/2013, recibido en esta comisión nacional el 3 de septiembre de 2013 mediante el cual el director general adjunto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación informa que el 23 de noviembre de 2012, V8 fue incorporada al Mecanismo para la

Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de esa dependencia y se emitieron medidas urgentes de protección en su favor.

**89.** Oficio QVG/DGAP/86287 de 22 de noviembre de 2013, por el cual se solicitó ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto del presente caso.

**90.** Oficio QVG/DGAP/89112 de 3 de diciembre de 2013, mediante el cual se solicitó al Fiscal General del estado de Chihuahua, ampliación de información respecto del estado que guardan las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**91.** Con fecha 16 de noviembre de 2008, V9 hijo de V1, fue privado de la vida, por lo que la Fiscalía General del estado de Chihuahua inició la CI5, sin que de la información remitida por esa instancia se advierta que haya sido consignada o determinada en términos de ley.

**92.** Con fecha 3 de enero de 2010, V1, defensora civil e integrante de la ONG1, fue privada de la vida por un grupo de hombres que le dispararon, motivo por el cual la Fiscalía General del estado de Chihuahua inició la CI1, sin que de la documentación enviada por la Fiscalía General del estado de Chihuahua se observe que haya sido determinada la misma.

**93.** El 18 de agosto de 2010, V2, integrante de la ONG3 y hermano de V1, fue privado de la vida por disparos de arma de fuego, en el municipio de Guadalupe, Distrito Bravos, en el Valle de Juárez, Chihuahua, hechos por los que se inició la CI2, sin que de la información remitida por la citada Fiscalía se advierta que haya sido concluida la investigación.

**94.** El 7 de febrero de 2011, V4, V5 y V6, fueron privados de la libertad por un grupo armado y, el 25 del mismo mes y año, fueron encontrados sus cuerpos sin vida, lo que originó que la Fiscalía General del estado iniciara las carpetas CI3 y CI4, sin que de la información remitida por esa instancia se advierta que haya sido consignada o determinada en términos de ley.

**95.** El 14 de agosto de 2011, V11, familiar de los agraviados, fue privada de su libertad por un grupo armado, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 16 de ese mes y año, motivo por el cual le fue solicitada información a la Fiscalía General del estado de Chihuahua, sin que a la fecha de emisión de esta recomendación se hubiere recibido respuesta al respecto, por lo que no se cuenta con información del estado que guarda la carpeta de investigación que se hubiere iniciado al respecto.

**96.** En diversas fechas de 2011, fueron incendiados los domicilios de los agraviados, sin que de la información remitida por la Fiscalía General del estado

se advierta que se hubiere iniciado carpeta de investigación alguna por parte de esa instancia.

**97.** Es importante señalar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se cuenta con evidencias con que se acredite el inicio de averiguación previa y/o procedimiento alguno contra los servidores públicos encargados de la integración de las citadas carpetas de investigación.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**98.** Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta recomendación, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se establecen con pleno respeto de las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.

**99.** Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/1385/Q y sus acumulados CNDH/5/2010/65/Q y CNDH/5/2010/4545/Q, descritos en los apartados precedentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para evidenciar en el caso violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, así como a la debida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:

**100.** El 3 de enero de 2010, V1, defensora civil e integrante de la ONG1, fue privada de la vida por un grupo de hombres que le dispararon con armas de fuego.

**101.** Previo a perder la vida, V1 había encabezado una serie de marchas y movimientos contra la represión, la violencia y la violación a los derechos humanos por parte de las fuerzas federales concentradas en Ciudad Juárez, Chihuahua, para combatir el crimen organizado; asimismo, había participado en el foro contra la militarización y la represión, organizado por la ONG2, lo que derivó en la privación de la libertad de uno de sus hijos y del asesinato de otro, V9, el 16 de noviembre de 2008.

**102.** El 18 de agosto de 2010, V2, integrante de la ONG3 y hermano de V1, fue privado de la vida por disparos de arma de fuego en el municipio de Guadalupe, Distrito Bravos, Valle de Juárez, Chihuahua; asimismo, el 7 de febrero de 2011, V4, V5 y V6, los dos primeros hermanos de V1 y V2, y la última, cuñada de V1, respectivamente, fueron privados de la libertad por un grupo armado, para posteriormente, el 25 del mismo mes y año, ser encontrados sus cuerpos sin vida. El 14 de agosto de 2011, V11, familiar por afinidad de V3, fue igualmente privada de la libertad por un grupo armado y, luego fue encontrada sin vida.

**103.** Por cada uno de los homicidios citados, la Fiscalía General del estado de Chihuahua inició las carpetas CI1 y CI2, el 3 de enero y 18 de agosto de 2010, por cuanto hace a V1 y V2, respectivamente; la CI4, el 25 de febrero de 2011, respecto de V4, V5 y V6, y la CI5, relacionada con el homicidio de V9, radicada el 16 de noviembre de 2008, sin embargo, al 14 de junio de 2013, fecha en que personal de este organismo nacional las consultó, esa autoridad no había determinado indagatoria alguna, por lo que los hechos continúan impunes, a más de cinco años en el primero de las indagatorias y más de dos en el último, aunado a que en el caso de V11 la autoridad fue omisa en proporcionar información a esta institución.

**104.** Ahora bien, en relación con el avance en la investigación de los homicidios de V1, V2, V4, V5, V6, V9 y V11, debe señalarse que este organismo nacional advierte dilación y omisiones en la integración de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, por parte de AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, agentes del Ministerio Público que han participado en su investigación y las tienen a su cargo, las cuales se detallan a continuación:

**105.** De la CI1, que se inició el 3 de enero de 2010 por AR3, con motivo del homicidio de V1, se advierte que al 20 de mayo de 2010, fecha en que personal de esta comisión nacional consultó las actuaciones practicadas en esa carpeta, obra como última diligencia el informe pericial en materia de dactiloscopia de fecha 26 de marzo de 2010.

**106.** Asimismo, de la consulta realizada a las constancias de esa misma carpeta de investigación por personal de esta comisión nacional el 14 de junio de 2013, en las instalaciones de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Norte de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se constató que su integración está a cargo de AR9 y, obran, únicamente, diligencias de los días 7 de marzo, 25 de septiembre y 13 de noviembre de 2012, así como de 24 de enero y 11 de febrero de 2013, respectivamente, consistentes en una llamada telefónica al concubinario e hijo de V1, la consulta realizada a la base de datos de información policial QUBUS, respecto de esas personas, el pase de consulta respecto de la viabilidad de declinar la competencia de la Procuraduría General de la República, el informe que se rinde respecto del estado que guarda esa carpeta de investigación, así como el oficio en que se ordena a la Policía Estatal la localización y entrevista de familiares de la víctima y el informe respectivo, en que se precisa que los vecinos se negaron a proporcionar sus generales, lo que

evidencia que la investigación permaneció inactiva durante dos años, sin que el personal ministerial practicara diligencia adicional alguna tendente a la identificación de los probables responsables del homicidio de V1, además de advertirse varios lapsos de inactividad, uno de seis meses, dos periodos de dos meses, así como uno de cuatro meses, respectivamente, sin que se practicaran diligencias o actuaciones ministeriales, omisiones de los servidores públicos que, como consecuencia, generan que a esta fecha exista impunidad en el caso del homicidio de V1.

**107.** Por lo que se refiere a la CI2, iniciada por AR10 el 18 de agosto de 2010 con motivo del homicidio de V2, de la documentación proporcionada por SP2, el 25 de mayo de 2011, se advierte que el 24 de septiembre y 26 de octubre de 2010, AR7 recibió los dictámenes periciales en criminalística de campo y en química. De igual forma, el 18 de febrero de 2011, esto es, seis meses después de ocurridos los hechos, AR11 solicitó a la Policía Estatal realizar la investigación respectiva, circunstancia que AR12 reiteró hasta el 1 de febrero de 2013, es decir, después de haber transcurrido dos años y seis meses de acontecidos, sin que al momento de la consulta realizada por personal de esta comisión nacional el 13 de junio de 2013, obre constancia de que la Policía Estatal hubiere rendido su informe de la investigación respectiva. Asimismo, dos años con cinco meses, después de ocurridos los hechos, esto es, hasta el 31 de enero de 2013, AR12 practicó diligencia consistente en solicitar al Oficial del Registro Civil las actas de nacimiento, matrimonio y, en su caso, de defunción de los descendientes de V2, de quienes, el 4 de marzo de 2013, se realizó consulta en la base de datos de información policial QUBUS.

**108.** Llama la atención que a pesar de que el 31 de agosto de 2010 se planteó al director de la Zona Norte de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General solicitud de dictamen pericial en materia de balística forense, no fue sino hasta dos años y seis meses después, esto es, el 1 de febrero de 2013, que AR12, envió un recordatorio para tal efecto, aunado a que no obra constancia de que se hubiere recibido en la unidad requerida.

**109.** Asimismo, no pasa inadvertido que respecto de las diligencias practicadas en la CI2, sólo se hicieron constar las llamadas telefónicas realizadas a los familiares de V2 los días 16 de abril, 6 y 17 de mayo del año en curso, sin que se lograra comunicación alguna. Se evidencia así que a más de tres años de ocurridos los hechos en que fuera privado de la vida V2, no obran actuaciones tendentes a su investigación, que permitan la identificación de los probables responsables.

**110.** Respecto de la CI3 que se inició el 8 de febrero de 2011, con motivo de la denuncia formulada por V7, por la privación ilegal de la libertad de V4, V5 y V6, la cual se acumuló a la CI4, integrada por AR8, iniciada el 25 de febrero de ese año, por el delito de homicidio, derivado del hallazgo de los cuerpos sin vida de los agraviados, de las constancias proporcionadas a esta comisión nacional por SP3 y SP4 el 25 de mayo de 2011, así como la remitida por SP3 el 18 de noviembre de 2011 y de la consulta realizada por personal de esta institución el 13 de junio de

2013, se advierte una inactividad de dos años que va desde la recepción del dictamen de tipificación sanguínea de 15 de abril de 2011, hasta el 1 de abril de 2013, que AR13, agente del Ministerio Público responsable de su integración solicitó al director de la Zona Norte de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del estado recabara material genético de las víctimas para su ingreso en el sistema estatal de registro de ADN, lo que hace evidente la omisión e inactividad del personal ministerial en la práctica de diligencias que permitan la identificación de los responsables de los hechos en que fueron privados de la libertad y posteriormente de la vida V4, V5 y V6, con lo que se incumplió con la función de procuración de justicia pronta y expedita a la que tienen derecho las víctimas del delito, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, segundo párrafo y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**111.** Por otra parte, respecto de la CI5, iniciada el 16 de noviembre de 2008 por el homicidio de V9, hijo de V1, de las documentales remitidas por SP3 el 18 de noviembre de 2012, así como de la consulta realizada a esa indagatoria por personal de esta comisión nacional el 13 de junio de 2013, se advierte que no existen constancias que permitan acreditar la práctica de diligencias por parte AR14, que la inicia, para la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida V9, ya que solo obra el informe de 9 de diciembre de 2009, que el perito en criminalística de campo rindió a AR15, esto es, más de un año después de ocurridos los hechos; asimismo, dos años y tres meses después, es decir, hasta el 18 de febrero de 2011, AR8, solicitó al Coordinador de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte, de la Fiscalía General, la práctica de diversos dictámenes periciales en química forense, que fueron rendidos el 28 de febrero y 9 de marzo de ese año.

**112.** Aunado a lo anterior, en las actuaciones de la carpeta de investigación referida obran agregados tres escritos firmados por V3, de fecha 15 de febrero de 2011, en los que solicitó copia certificada de las constancias que integran esa carpeta de investigación, así como las relacionadas con los homicidios de V1 y V2, sin que obre documentación con que se acredite que fuera atendida tal petición, así como tampoco diligencia o actuación adicional tendente a la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida V9.

**113.** Llama la atención que después de cuatro años, cinco meses de ocurridos los hechos, esto es, el 23 de abril de 2013, AR12, quien la tiene a su cargo, requirió a la Policía Estatal Única de ese estado, informara respecto del avance de la investigación de los hechos, sin que existan constancias que permitan evidenciar que la autoridad ministerial haya realizado las acciones inherentes a indagar los actos delictivos citados, circunstancia que pone de manifiesto la omisión del Representante Social de cumplir con su función y garantizar una procuración de justicia pronta y expedita, lo que ha derivado en impunidad.

**114.** En ese orden de ideas, en los hechos en que fueron privados de la vida V1, V2, V4, V5, V6 y V9, se evidencia la omisión e inactividad de la autoridad

ministerial en realizar las acciones conducentes para investigar sus homicidios, toda vez que en ningún caso se ha esclarecido el móvil y tampoco se ha identificado al o los probables responsables, no obstante haber transcurrido más de tres años en el caso de V1 y V2, y más de dos años en los casos de V4, V5 y V6, además, llama la atención que al 14 de junio de 2013, fecha de la última consulta realizada a la CI5, no se hayan practicado con oportunidad las diligencias necesarias para esclarecer el homicidio de V9, ocurrido en 2008.

**115.** Cabe destacar que no obstante que la Fiscalía General de estado de Chihuahua, tuvo conocimiento en 2008 del homicidio de V9, y en el año 2010, de los homicidios de V1 y V2, así como la recepción de diversas amenazas de muerte dirigidas a V3, V7 y sus familiares, fue omisa en establecer mecanismos de prevención en su favor para evitar que sufrieran nuevas amenazas o agresiones a su vida, o bien, disponer de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de los demás familiares de los agraviados, mediante la integración e investigación adecuada y oportuna de los hechos denunciados, así como, en su caso, la sanción a los responsables, lo cual es violatorio a lo previsto en el artículo 20, apartado C, segundo párrafo de la fracción V, y fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, la falta de investigación de estos homicidios por parte de AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, y AR13 así como la determinación del posible móvil propició que las conductas delictivas continuaran y se repitieran en las personas de V4, V5 y V6, así como V11 en 2011.

**116.** Omisiones que lejos de contribuir al esclarecimiento de los homicidios de siete personas vinculadas familiarmente, a través de una imparcial búsqueda de la verdad histórica y jurídica de los hechos, denota la ausencia de diligencia e interés en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia para los familiares de las víctimas.

**117.** Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien, de la aportación privada de elementos probatorios.

**118.** Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, en términos de lo dispuesto en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, relativo al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**119.** En este sentido, se evidencia que con motivo de la integración de las carpetas de investigación citadas AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y demás servidores públicos que han conocido de las mismas, vulneraron el derecho al acceso a la procuración de justicia pronta y expedita de las víctimas y ofendidos, al incurrir en dilaciones y omisiones que originaron la pérdida de datos y evidencias de trascendencia para la identificación del o los probables responsables.

**120.** La omisión por parte de AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 de practicar las diligencias mínimas necesarias para la investigación de la verdad histórica de cada uno de los hechos en que resultaron privados de la vida V1, V2, V4, V5, V6, V9 y V11, aunada a la ausencia de acciones tendentes a la obtención tanto de los informes policiales, como de los dictámenes periciales respectivos, denotan una deficiente actuación ministerial en la integración de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, limitada a la recepción de elementos de pruebas aportados por las víctimas, lo que contraviene lo previsto en los artículos 106, 108, 109, 119, 120, 121, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; 2, apartado B, fracciones, I, II, VII; apartado C, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

**121.** En la Recomendación General 16, de 21 de mayo de 2009, esta comisión nacional estableció que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito, mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación; y, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esta función.

**122.** Por otra parte, en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad jurídica y a que los actos de la autoridad, en materia penal, se adecuen al principio de exacta aplicación de la ley, así como a que se le administre justicia con apego a lo establecido en el orden jurídico, correspondiendo al Ministerio Público y a sus auxiliares la investigación de los delitos.

**123.** En consecuencia, los agentes del Ministerio Público del fuero local en el estado de Chihuahua, asignados a la investigación de los homicidios de V1, V2,

V4, V5, V6, V9 y V11, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 106, 108, 109, 119, 120, 121, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; 2, apartado B, fracciones, I, II, VII; apartado C, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en los cuales se establece la obligación de practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad; asimismo, que las víctimas u ofendidos del delito tienen derecho de acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, lo cual, en el caso de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, no se ha actualizado.

**124.** En relación con los preceptos antes citados, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, del ordenamiento constitucional federal, los principios generales del debido proceso tienen por objeto, entre otras cuestiones, lograr el esclarecimiento de los hechos delictivos, así como que se proteja a las víctimas u ofendidos de esos ilícitos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

**125.** En consecuencia, se considera que, con su omisión, AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, y los servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua que han conocido de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio de V1, V2, V4, V5, V6, V9, V10 y V11, pues, al igual que toda persona, gozan de la prerrogativa a vivir en un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, en que se definan los límites del poder público y con la garantía de que en todo momento se tutelará su seguridad y libertad.

**126.** Igualmente, se evidencia violación a los numerales 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; principios 1, incisos a), b), c); 2, incisos a), b), c), d); 3, incisos a), b), c), d); 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en los que se señala que, con independencia de la identificación del agente agresor, se deben adoptar las medidas apropiadas y efectivas a favor de las víctimas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de su familia.

**127.** Asimismo, en el caso, las autoridades de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, omitieron observar lo dispuesto en los numerales 2, fracciones, IX y X; 3, 7, 9, 10, 11, 12 y 13, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; así como 2 y 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Chihuahua, en los cuales se prevé la obligación del Estado de cumplir con las disposiciones normativas que en éste

rigen, en relación con la seguridad pública de las personas, habida cuenta que en la especie no se protegió con la debida oportunidad a V1, V2, V4, V5, V6, V9, V10 y V11, en su calidad de víctimas de un delito, al omitir dictar las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física, sicológica y sus derechos, violación que subsiste en el caso de los familiares supervivientes.

**128.** Por tanto, con esta conducta omisa los servidores públicos del gobierno del estado de Chihuahua, involucrados en el caso, incumplieron con su obligación de respetar los derechos de las personas con quienes tienen que relacionarse, con motivo del cargo público que detentan, tratándolas con eficiencia, imparcialidad y rectitud, así como cumplir con la normatividad que deben observar en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 23, fracciones I, XVII, XIX y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

**129.** Especialmente, considerando que la protección eficaz de las víctimas consiste, entre otras acciones, en investigar exhaustiva e independientemente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables, ya que uno de los grandes problemas que los afectan es la falta de investigación de los ataques que sufren, lo que acentúa su situación de vulnerabilidad y provee a los altos niveles de impunidad que persisten.

**130.** Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abunda en el sentido de que el medio más eficaz para proteger a las personas es investigar eficientemente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables, como se señala en la sentencia del caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, en que se estableció que los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

**131.** Lo anterior, máxime que se trata de un caso en que las víctimas eran defensoras de los derechos humanos y, como se señaló en el Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, emitido el 6 de julio de 2011 por esta comisión nacional, los peligros y amenazas contra integrantes de ese grupo deben ser atendidos de manera inmediata, pues por sí mismos constituyen violaciones que atentan en perjuicio de su integridad y obstaculizan el libre ejercicio de sus actividades.

**132.** En el informe referido se estableció, además, que las personas defensoras de los derechos humanos realizan una labor fundamental en la consolidación del Estado de Derecho y de una sociedad democrática, ya que a través de las acciones que realizan coadyuvan en la promoción y protección de los derechos más esenciales de las personas.

**133.** De igual manera, se hace énfasis en la necesidad de otorgar garantías y mecanismos de protección efectivos a defensores, pues cualquier agresión en su

perjuicio deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo, para el resto de la sociedad, de prerrogativas fundamentales, particularmente de quienes se benefician con su apoyo y asistencia.

**134.** Con independencia de que varios integrantes de la familia de los agraviados fueron privados de la vida, los sobrevivientes han sido lesionados de muy diversas maneras, pues en algunos casos sus domicilios fueron afectados, al haber sido incendiados, situación que fue difundida en diversos medios de comunicación, trascendiendo a la opinión pública, de los cuales la Fiscalía General del estado de Chihuahua refirió no contar con las denuncias respectivas.

**135.** De esta manera, las víctimas y los ofendidos no sólo se enfrentaban a las consecuencias derivadas del delito, sino que, además, padecían de una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en el sistema de procuración de justicia; acciones y omisiones que forzaron a V3, V7, V8, y demás familiares, a salir del estado de Chihuahua, en búsqueda de salvaguardar su integridad física.

**136.** En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente y de lo expuesto en líneas anteriores, se advierte que debido a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban V3, V7, V8, V10, y demás familiares, la omisión de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, respecto de brindarles protección y seguridad en su carácter de ofendidos del delito, provocó su desplazamiento y cambio de lugar de residencia al Distrito Federal, en aras de salvaguardar su integridad y seguridad personal, lo que permite afirmar que los servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, omitieron salvaguardar la integridad y seguridad personal de V3, V7, V8, V10 y demás familiares y , a su vez, los forzó a abandonar sus entornos de protección (trabajo, escuela, casa, familia y comunidad) y enfrentar escenarios de separación familiar, así como ausencia de bienes y servicios básicos, lo cual constituye una transgresión a los derechos de residencia y tránsito, establecidos en los artículos 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22.1, 22.2, 22.3, 22.4 y 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 y 13.2, Declaración Universal de Derechos Humanos, así como VIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**137.** Lo anterior, toda vez que derivado de la situación prevaleciente de violencia en contra de los agraviados, el 2 de marzo de 2011, V3 y 25 de sus familiares se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de México, por lo que, el 9 de marzo de ese año, este organismo nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la implementación de medidas cautelares en favor de los integrantes de ese grupo familiar, instancias que el 11 y 17 de marzo siguiente aceptaron la solicitud y realizaron las acciones correspondientes.

**138.** Debe señalarse, sin embargo, que las autoridades del gobierno del estado de Chihuahua, lejos de brindar medidas de protección y seguridad a las víctimas del

delito, así como de otorgar las providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, se han mantenido al margen de los acontecimientos, sin realizar una de las funciones principales del estado que es la de brindar seguridad a sus ciudadanos, bajo un régimen de apego a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se señala que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de otorgar a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia.

**139.** Al respecto, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone el deber de los Estados de establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos, así como medidas cautelares para la protección de los derechos, ante situaciones de amenaza inminente o riesgo para su defensa; en ese contexto, cabe destacar que han sido entidades federativas distintas, como en el caso del Distrito Federal, las que han procurado la protección de las víctimas y les han brindado el auxilio requerido. Igual asistencia les han brindado autoridades federales como lo hicieron, a solicitud de esta comisión nacional, la Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación, al auxiliarles en la tramitación de pasaportes y coordinar medidas cautelares de protección, respectivamente.

**140.** Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, estableció que por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades.

**141.** Lo anterior, en razón de que el trabajo que realizan las personas defensoras de los derechos humanos las coloca, en muchas ocasiones, en situaciones de riesgo, en virtud de los temas que abordan, los problemas de relevancia pública o polémicos que analizan y el entorno de violencia o inseguridad en que desempeñan sus labores. En el presente caso, los agraviados fueron forzados a cambiar el lugar de su residencia por las circunstancias trágicas que atravesaron, como la privación de la libertad y el homicidio de los familiares de V1, al realizar activismo social, lo cual los puso indudablemente en riesgo.

**142.** Ahora bien, el hecho de que las víctimas hayan tenido que emigrar del territorio chihuahuense y que autoridades diversas hayan procurado su protección y les hayan brindado el auxilio requerido, no exime de su obligación al gobierno del estado de Chihuahua, que debe contar con mecanismos idóneos para la salvaguarda de sus ciudadanos y otorgarles un mínimo de seguridad en todo momento, máxime que de los hechos violentos cometidos en contra de la familia agraviada tuvo conocimiento en distintas oportunidades, pues V3 y V7

denunciaron ante la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, actualmente Fiscalía General, los ilícitos cometidos contra su familia, a fin de que se esclarecieran los hechos y no se les siguiera afectando.

**143.** La continuidad en las agresiones y violencia sufrida por la familia agraviada, como el caso de los incendios en las viviendas de V1, V7, V8 y V10, así como el homicidio de V11, pone en evidencia la omisión de las autoridades del estado de Chihuahua para garantizar, desde una perspectiva integral, la seguridad de las personas, así como la obligatoriedad de instrumentar medidas de protección, que derivan de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los Estados parte, entre éstos México, máxime que se les debió otorgar protección en su calidad de víctimas de delito.

**144.** Al respecto, en el artículo 20, inciso C), fracciones V, segundo párrafo y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente ha previsto la seguridad y auxilio que merece la víctima del delito, incluso que el agente del Ministerio Público debe garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

**145.** Lo anterior, adquiere especial consideración en virtud de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra carta magna, una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, como el encargado de garantizar, en todo momento, tanto la seguridad de las personas como la de sus bienes, posesiones o derechos, ante cualquier tipo de ataque; y, en el caso concreto de Chihuahua, la garantía en cuestión se encuentra prevista en los artículos 3, 6, 7, 9 y 13, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en que se prevé que las medidas de atención y protección correspondientes serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo estatal, a través de la Fiscalía General, a la que corresponde implementar las acciones necesarias de protección física o de seguridad, en los casos en que se requiera, además de considerarse la calidad de las víctimas, ofendidos, así como de los sujetos protegidos, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito.

**146.** De manera específica, en el artículo 13, fracción IV, de Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua se obliga a la Fiscalía General a proporcionar seguridad a las víctimas u ofendidos de delitos, en los casos que se requiera.

**147.** En esa tesitura, en consideración a que el Estado mexicano es el encargado de garantizar, en todo momento, tanto la seguridad de las personas como la de sus bienes, posesiones o derechos, ante cualquier tipo de ataque, y ante la falta de elementos de convicción para evidenciar en el caso acciones oportunas y suficientes de parte de la autoridad involucrada en los hechos, a efecto de garantizar la seguridad e integridad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 y su familia, se advierte en la especie una vulneración a lo previsto en los

artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**148.** No pasa inadvertido que AR1, AR2, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, omitieron atender con oportunidad las solicitudes de información formuladas por esta comisión nacional y al dar respuesta lo hicieron sin atender los requerimientos de información respecto de los casos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, lo que se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta comisión nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual los servidores públicos del estado de Chihuahua, vulneraron el contenido del artículo 23 fracciones I, XVII, XIX y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en relación directa con el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los que disponen que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por este organismo nacional.

**149.** Esta actitud omisa por parte de las autoridades de la Fiscalía General del estado de Chihuahua evidencia una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**150.** En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja en la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan, así como denuncia de hechos ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua.

**151.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los

afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**152.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a usted, señor gobernador constitucional del estado de Chihuahua, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a fin de que, a la brevedad, se implementen las acciones necesarias para otorgar a V3, V7, V8, V10 y demás familiares de las víctimas, la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, y se envíen a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se implementen medidas de protección urgentes para aquellos miembros de la familia agraviada que residan o hubiesen retornado a esa entidad federativa, o bien, se generen las condiciones de seguridad que les permitan su regreso, cuya implementación se deberá informar a esta comisión nacional.

**TERCERA.** Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5 iniciadas con motivo de los homicidios de V1, V2, V4, V5, V6 y V9, así como la relacionada con V11, integrantes de la familia agraviada, y se envíen a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con esta comisión nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, respecto de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que han tenido a su cargo la investigación de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, así como la iniciada con motivo del homicidio de V11, asimismo se realice la investigación mediante la cual se deslinden las responsabilidades administrativas de los demás servidores públicos señalados en esta recomendación, hecho lo cual se informe a esta comisión nacional.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en relación con los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la investigación que en derecho corresponda, remitiéndose a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se adopten las medidas pertinentes, para que, en el ámbito de su competencia, se atienda la problemática de los desplazamientos internos, a fin de

privilegiar el respeto a los derechos humanos de las personas desplazadas y el cumplimiento de lo previsto en las resoluciones e instrumentos internacionales, regionales, legislativos y reglamentarios aplicables.

**SÉPTIMA.** Se instruya al fiscal general del estado para que, en lo subsecuente, los servidores públicos de esa dependencia atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de información que esta comisión nacional formule con motivo de las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a derechos humanos y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se sirva girar instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se diseñe un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos, dirigido a todo el personal, incluyendo mandos medios y superiores del gobierno del estado de Chihuahua, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**153.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**154.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**155.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión nacional, en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**156.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o

a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**